

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Acción Popular

2023-00267

**Defensoría del Pueblo Regional de Nariño Vs.
Corporación Autónoma Regional de Nariño -
Corponariño - Municipio de Yacuanquer - Granja
Porcicola Zaragoza.**

ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, decide la Sala sobre la admisión de la acción popular que instauro la **Defensoría del Pueblo Regional de Nariño**, en contra de la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño**, el **Municipio de Yacuanquer** y la **Granja Porcicola Zaragoza**.

Solicitaron los accionantes, se ordene a los accionados, adopten medidas eficaces para la protección de los derechos colectivos que consideran transgredidos con el funcionamiento de la "**Granja Porcicola Zaragoza**" y que, en consecuencia, se articulen y, en el marco de sus competencias, adelanten todas y cada una de las gestiones tendientes a garantizar que la "**Granja Porcicola Zaragoza**" ubicada en la vereda del mismo nombre, del **Municipio de Yacuanquer**, observe y cumpla con todas las exigencias legales que en materia de medio ambiente y salubridad pública, adoptando y ejecutando las medidas suficientes y necesarias para ello, incluyendo el pre-tratamiento y tratamiento de aguas residuales no domésticas, su reutilización, canalización y buena disposición final, de tal forma que no genere contaminación ambiental como tampoco afecte a zonas colindantes ni aledañas ni menos a fuentes hídricas cercanas.

Adicionalmente, deprecaron se ordene exhortar al **Municipio de Yacuanquer**, a través de su *Secretaria de Planeación y Obras Públicas*, revocar la licencia de construcción del proyecto de la granja porcícola del predio de la vereda Zaragoza, otorgada a la señora *Sandra Delgado Orejuela*, en aplicación del principio de la prevalencia del interés social y colectivo de los habitantes de la Vereda Zaragoza y, en particular, del principio de prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes o en su defecto, condicionar la expedición de la licencia de construcción para su reubicación en otro lugar que no afecte los derechos e intereses colectivos de los asociados, medida que conciliaría el derecho de propiedad y la iniciativa

privada y libertad de empresa con los derechos e intereses colectivos reclamados por la comunidad.

Verificada la concurrencia de los requisitos de procedibilidad del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - **Avocar** conocimiento, y **admitir** la demanda que, en ejercicio de la acción popular, la **Defensoría del Pueblo Regional de Nariño**, en contra de **la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño**, el **municipio de Yacuanquer** y **la Granja Porcicola Zaragoza**. Por esta razón, se dispone:

1. Notifíquese este auto a los accionantes en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, quienes podrán consultarlo en la página de Internet de la Rama Judicial, en la siguiente ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Administrativos, Nariño, Tribunal 05 Administrativo de Nariño, Estados Electrónicos, 2024.

De igual forma, por Secretaría, remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica que los actores hicieron conocer para efectos de notificación: armandoben007@yahoo.es;

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a las entidades accionadas: la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, el municipio de Yacuanquer, y la Granja Porcicola Zaragoza, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los buzones de correos electrónicos, creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 197, 198 y 199 de la Ley 1437 del 2011.

Se presumirá que cada destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepte acuse de recibo, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. Por Secretaría se dejarán los registros correspondientes en el expediente.

3. Remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la **Defensoría del Pueblo**, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

4. Las entidades accionadas, el señor *Agente del Ministerio Público* y la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado* contarán con un término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico (artículos 172 e inciso 4 del 199 de la Ley 1437 del 2011).

5. **Advertir** a las entidades accionadas que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación todas las pruebas que tengan en su poder, y que pretendan hacer valer en el proceso, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011.

Las entidades demandadas deberán indicar, en la contestación de la demanda, su dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6. **Comunicar** a los miembros de la comunidad a través de la página web del *Tribunal Administrativo de Nariño*. Así mismo, se informará a la comunidad mediante un medio masivo de comunicación, o de cualquier medio eficaz a cargo del demandante. Lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Secretaría dejará las constancias sobre la publicación efectuada.

7. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento (artículo 27 Ley 472 de 1998), en la que se considera la posibilidad de proteger los derechos e intereses colectivos, se insta a las entidades accionadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de que su apoderado y/o representante legal, se presente a la aludida diligencia con fórmulas de arreglo que permitan la protección de los derechos que se consideran conculcados.

8. Reconocer personería adjetiva al abogado *Armando Benavides Cárdenas*, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 12.982.402 y tarjeta profesional 55.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Defensoría del Pueblo Regional de Nariño**, en los términos del memorial poder que se presentó para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

Acción Popular

2023 - 00267 - 00

Defensoría del Pueblo Regional de Nariño Vs

Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO y otros.